



Ubicación 13954 – 6  
Condenado RAFAEL ANDRES PEÑALOZA  
C.C # 80247772

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 13954  
Condenado RAFAEL ANDRES PEÑALOZA  
C.C # 80247772

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



pero  
24/4/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2017-15212-00. N.I. 13954.  
Condenado: Rafael Andrés Peñaloza. C.C. 80247772.  
Delito: Lesiones personales y otro.  
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media  
Y Mínima Seguridad De Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer la sustitución de la pena privativa de la libertad a Rafael Andrés Peñaloza.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 24 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Rafael Andrés Peñaloza como autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y dieciocho (18) días de prisión, multa de cinco punto setenta y siete (5.77) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le otorgó, la prisión domiciliaria.

2. En interlocutorio de 20 de abril de 2023, este Despacho dispuso revocar a Rafael Andrés Peñaloza la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio;

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Del contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

De conformidad con el citado artículo 38 G del Código Penal, se establecen cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal.

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, con el fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

i) El sentenciado descuenta pena desde el 11 de mayo de 2023 a la fecha registrando a la fecha 10 meses y 7 días y registra privación anterior de 38 meses y 5 días del 11 de octubre de 2019 a la 16 de febrero de 2022.

En la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido 21 días en auto del 06/02/24.

Por tanto sumado los anteriores guarismos registra 49 meses y 3 días.

La mitad de la condena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y dieciocho (18) días de prisión impuesta equivale a 28 meses y 9 días. Por tanto, se colige que el sentenciado cumple el requisito objetivo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

ii) En cuanto al requisito consistente en que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, debe entenderse en el sentido de que en el futuro lugar de prisión domiciliaria, no debe estar habitado por alguna de las víctimas del delito.

En el presente caso, la víctima Robinson Orlando Bajonero Tenorio no vivía en la misma residencia donde el sentenciado cumplió prisión domiciliaria

iii) Frente al tercer presupuesto, se tiene que los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lesiones personales por los que fue condenado, no se encuentran dentro de los injustos excluidos para acceder a la gracia en comento determinados en el artículo 38 G de la citada norma, aspecto que de plano denota la confluencia de la presente exigencia.

(iv) En lo que concierne al arraigo del penado, el Despacho advierte que dentro de la actuación el sentenciado manifestó que tenía su arraigo en la carrera 72 sur No. 69-59 Barrio Peñon Cortijo de Ciudad Bolivar, Bogotá.

Finalmente en cuanto a la obligación de garantizar mediante caución el cumplimiento una serie de obligaciones, resulta relevante para los actuales fines, verificar si el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios. En relación con dicha temática, tenemos que dentro de la sentencia se indicó que el sentenciado indemnizó integralmente a la víctima. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto.

No obstante, el cumplimiento de los presupuestos señalados, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta, toda vez, que no se puede pasar por alto que el juzgado fallador otorgó la prisión domiciliaria; no obstante, en interlocutorio de 20 de abril de 2023 se revocó el referido sustituto penal, ante el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Sobre el particular, es menester señalar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que respecto de la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, señalan:

**“Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.**

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**” (Negrilla del despacho).

De manera que resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al penado y otorgar nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente le fue revocado el sustituto concedido en pretérita oportunidad, por su actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a incumplir con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio prevista por el citado artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones

intolerables de impunidad, pues en casos como el que nos ocupa se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, en el sub examine no hay elementos que permitan inferir que se cumplirá dicho fin.

Conviene aclarar que la decisión de otorgamiento de un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que el sentenciado continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al cual está sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización.

### **Otra consideración**

Incorpórese a las presentes diligencias, el memorial del 26 de enero de 2024, mediante el cual el sentenciado reitera solicitud de libertad condicional.

En atención a la petición allegada, el Despacho procede a informar que mediante providencia del 6 de septiembre de 2023 este juzgado emitió pronunciamiento de forma clara y expresa sobre este problema jurídico, dejando en claro que el penado no se hacía acreedor al subrogado en comento.

Por tanto, como quiera que no ha sobrevenido circunstancia alguna que haga variar lo allí considerado, deberá estarse a lo resuelto en el referido interlocutorio.

Lo anterior, puesto que los jueces de ejecución de penas se encuentran en el deber de atenerse a lo previamente resuelto, cuando al verificar las peticiones elevadas por el sentenciado, se comprueba que el solicitante insiste en debatir – sin variante argumentativa alguna – asuntos previamente decididos, como ocurrió en el asunto objeto aquí de examen. La Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presente precisó:

“...Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó el libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el racionio jurídico del operador judicial no había de variar.

Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento”

Por tal circunstancia el Despacho se abstendrá de emitir nuevo pronunciamiento.

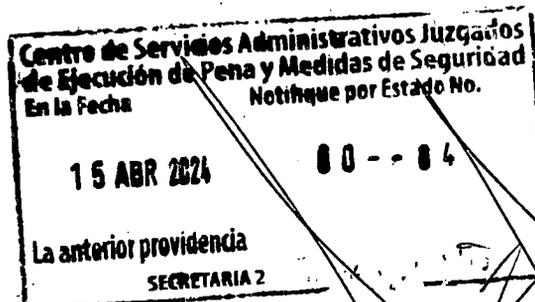
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Único.-** Negar a Rafael Andrés Peñaloza la sustitución de la pena privativa de la libertad de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



~~Anyelio Mauricio Acosta García~~  
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 21.03.2024

**PABELLÓN** 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13954

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 15.03.2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21 de Marzo 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rafael Andres Pozo

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

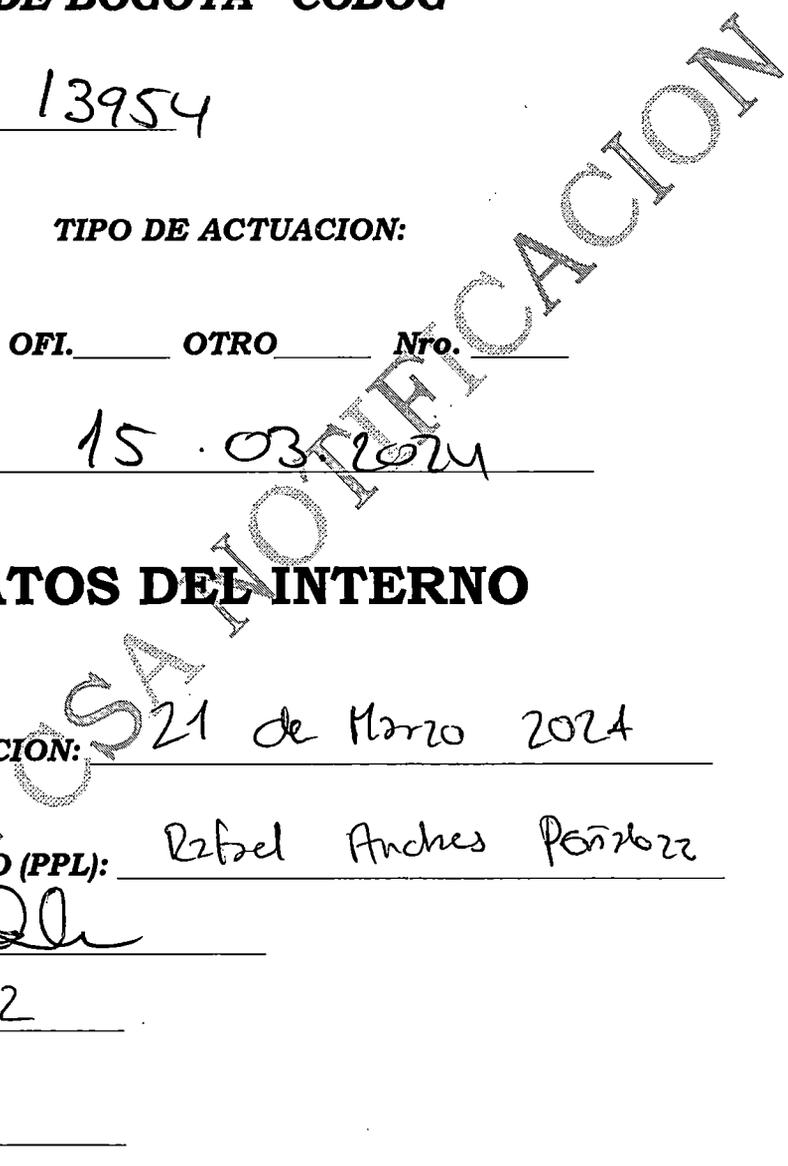
**CC:** 80247.772

**TD:** 103630

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



BOGOTÁ D.C.

MARZO

DE 2024

SEÑORES: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ARTÍCULOS 176, 177, 178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL CPP. DEL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2024 ÚNICAMENTE EN LO ATINENTE A OTRA CONSIDERACIÓN EN CUANTO A LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ADUCIENDO QUE SE ESTARÍA A LO RESUELTO DE LA PROVIDENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DONDE EXPRESA QUE NO ARGUMENTO NI PRESENTO NUEVAS PRUEBAS SIN VERIFICAR LOS DOCUMENTOS DE RESOCIALIZACIÓN Y NUEVOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONDENADO: RAFAEL ANDRÉS PEÑALOZA

RADICADO: 11001-60-00-013-2017-15212-00 NI. 13954

YO, RAFAEL ANDRÉS PEÑALOZA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación consagrados en los artículos 176, 177, 178 y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL C.P.P. solicito a usted de manera comedida se sirva reponer la decisión de estarse a lo resuelto la negativa de la libertad condicional enunciado en las páginas 5 y 6 del Auto del 15 de marzo de 2024 con caso de recibido el 21 de marzo de 2024. de conformidad con los siguientes:

# I. HECHOS

En la página 5 del Auto del 15 de marzo de 2024 en otra consideración enuncia:

"Incorpórese a las presentes diligencias, el memorial del 26 de Enero de 2024, mediante el cual el sentenciado reitera solicitud de libertad condicional"

Es Menester su señoría sacar a colación que mediante oficio N° 164 del 16 de Enero de 2024 en el asunto enteramiento remite copia del aludido auto del 28 de Diciembre de 2023 para que se entere de lo allí dispuesto, en este auto enuncia:

"Ingresa al Despacho memorial del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se solicita la libertad condicional a favor de Rafael Andres Peña Abza. De acuerdo a lo anterior, este despacho se abstiene de decidir sobre el particular, ya que si bien la ley 2213 de 2022 permite la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares y las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, lo cierto es que de la solicitud elevada a través del memorial allegado en esta oportunidad

no es posible establecer que haya sido Radicada por el sentenciado o por un sujeto procesal habilitado para hacerlo, habida cuenta es remitido de un correo electrónico personal perteneciente a Jimmy García Sanchez (jimyg4172@gmail.com), persona que es ajena a la actuación procesal.

De lo anterior, por el centro de Servicios administrativos entérese al peticionario en su lugar de Reclusión, exhortándolo para que corrija el error advertido y si es su deseo sea allegada nuevamente a este Despacho."

Dicho Oficio N° 164 lo recibí el 18 de Enero de 2024.

El 26 de Enero de 2024 le solicito al señor Juez que autorizo y acepten mis solicitudes por este medio el correo electrónico jimyg4172@gmail.com con el respectivo cotejo de huella dactilar con sello del establecimiento carcelario donde me encuentro recluso y con copia a la Procuraduría General de la Nación para que se garantice mi derecho a la administración de justicia y al debido proceso ya que por estar privado de la libertad es el único medio que tuve para enviar mi petición. ya que el familiar de un compañero me colaboro en enviarla por dicho correo y que con el sello de dactiloscopia de la Cárcel no hubiera duda alguna que era enviada por mí.

Volviendo al Auto del 15 de Marzo de 2024 en la página 5 otra consideración inciso 2:

En atención a la petición allegada, el Despacho procede a informar que mediante providencia del 6 de Septiembre de 2023 este juzgado emitió pronunciamiento de forma, clara y expresa sobre este problema jurídico dejando en claro que el penado no se hacía acreedor al subrogado en comento.

Inciso 3:

por tanto, como quiera que no ha sobrevenido circunstancia alguna que haga variar lo allí considerado, debiera estarse a lo resuelto en el referido auto interlocutorio

Inciso 4:

Lo anterior, puesto que los jueces de ejecución de penas se encuentran en el deber de atenerse a lo previamente resuelto, cuando al verificar las peticiones elevadas por el sentenciado, se comprueba que el solicitante insiste en debatir - sin variante argumentativa alguna - asuntos previamente decididos, como ocurrió en el asunto objeto aquí de examen.

La Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presente precisó:

Página 6

"acorde con lo expuesto, no encuentra la sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho

demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó el libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal manera el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento por tal circunstancia el Despacho se abstendría de emitir nuevo pronunciamiento 11

El 18 de Enero de 2024 en Oficio 113-COBOG-AJUL-0048 el INPEC envía documentos para estudio de Libertad condicional Resolución Favorable N° 0099 del 18 de Enero de 2024 y certificados de Computos y conductas.

En Auto del 6 de Febrero de 2024 el honorable juzgado en otra determinación vuelve a pronunciar que no procede hacer un nuevo pronunciamiento al respecto de mi libertad condicional, y reconoce 21 días de redención

De la Solicitud elevada el 15 de Diciembre de 2023 Su señoría no revisó la documentación con las nuevas pruebas y fundamentos de Derecho así como mi resocialización y avance en el tratamiento penitenciario donde envié más de 30 Folios y nuevas jurisprudencias y arraigo familiar y social también en Clasificación de fase de tratamiento fui ubicado por mi avance de tratamiento en Mediana Seguridad mediante Acta N° 113-007-2023 del 12/02/2024.

Si se efectúa una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del Condenado, se tiene que si bien fui condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública y por principio de oportunidad por no tener antecedentes se me otorgó la prisión domiciliaria lo que condujo a que fuera privado de la libertad pero en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria cautiverio comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 16 de Diciembre de 2022, fecha ésta que se tuvo en cuenta como de evasión del inmueble fijado para la prisión domiciliaria que fuera revocada en Auto del 20 de Abril de 2023; siendo destacable que durante todo mi cautiverio intramural, desde el 11 de mayo de 2023 a la fecha, mi conducta ha sido aceptable, lo que trasluce un Avance positivo en el tratamiento progresivo penitenciario.

Los cursos de Resocialización que he realizado dentro del periodo en reclusión intramural y el avance en las fases de tratamiento lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que he cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, nunca he tenido problemas con la justicia pues he sido una persona de bien pido su señoría una nueva oportunidad de demostrar mi armonía con la sociedad y principalmente no tengo requerimiento alguno por la justicia.

### PRUEBAS

- 1° Adjunto la solicitud y las pruebas de resocialización de la libertad condicional del 15 de Diciembre de 2023
- 2° Adjunto Oficio N° 164 del 16 de Enero de 2024 con Auto del 28 de Diciembre de 2023.
- 3° Copia del Derecho de petición del 23 de Enero de 2024 donde solicito que se autorice recibir mis peticiones por medio del correo jimyg4172@gmail.com con sello de Dactiloscopia de la cárcel.

4° Auto del 6 de Febrero de 2024 donde dice que no procede hacer un nuevo pronunciamiento al respecto y redime 21 días.

5° Auto del 15 de marzo de 2024

6° Copia de nueva Acta de clasificación de Mediana Seguridad.

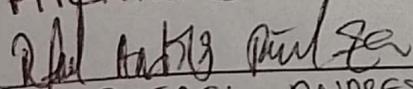
### ANEXOS

Adjunto en archivo pdf todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados ruego al señor juez verificar cada uno de los documentos y los fundamentos de derecho para que haya un debido proceso y se sirva reponer el Auto del 15 de Marzo de 2024 en lo atinente a la libertad condicional y se me conceda el subrogado previo estudio de fondo con los argumentos del memorial del 15 de Diciembre de 2023.

Atentamente,



PPL. RAFAEL ANDRES PEÑALZA

CC. 80.247.772.

NUI. 1068470 T.D. 103630

ESTRUCTURA: 1 PABELLÓN: 7

EPC COBOG PICOTA

Km 5 VIA USME

Bogotá D.C.



**Nota:** De no reponer Solicito se envíe en subsidio de Apelación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISER  
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 16 de Enero de 2024  
Oficio No. 164

Señor(a)  
**RAFAEL ANDRES PEÑALOZA**  
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y  
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTA D.C.

Numero Interno: NUMERO INTERNO 13954  
No. único de radicación: 110016000013201715212  
Cédula: 80247772

## ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 006 de esta especialidad, mediante auto del 28 de Diciembre de 2023, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ  
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado.

Acuso de Recibido  
el 18/01/2024



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2017-15212-00. NI. 13954.  
Condenado: Rafael Andrés Peñaloza. C. C. 80.247.772.  
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego y otro.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho memorial de 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se solicita la libertad condicional a favor de Rafael Andrés Peñaloza.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de decidir sobre el particular, ya que si bien la Ley 2213 de 2022 permite la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares y la actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, lo cierto es que de la solicitud elevada a través del memorial allegado en esta oportunidad, no es posible establecer que haya sido radicada por el sentenciado o por un sujeto procesal habilitado para hacerlo, habida cuenta es remitido de un correo electrónico personal perteneciente a Jimmy García Sánchez (jimyg4172@gmail.com), persona que es ajena a la actuación procesal.

De lo anterior, **por el Centro de Servicios Administrativos** entérese al peticionario en su lugar de reclusión, exhortándolo para que corrija el yerro advertido y si es su deseo sea allegada nuevamente a este Despacho.

**Cúmplase,**

**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

EAGT

BOGOTÁ D.C,

ENERO 23 DE 2024

SEÑORES: - JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ART 23  
DEBIDO PROCESO ART 29 DE LA CN.  
ARTÍCULO 7 A ADICIONADO ART 5° LEY 1709 DE  
2014 INCISO 2.

CONDENADO: RAFAEL ANDRÉS PEÑALOZA

RADICADO: 11001-60-00-013-2017-15212-00 NI. 13954

YO, RAFAEL ANDRÉS PEÑALOZA, identificado como aparece al pie de mi firma actualmente condenado y recibido en el Complejo Carcelario y penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad COBODI PICOTA de BOGOTÁ actuando en nombre propio acudo a ustedes para solicitarles se sirvan permitir y aceptar mi petición de libertad condicional que ingreso al Despacho del Juzgado sexto de EpMS de Bogotá el 15 de Diciembre de 2023 toda vez que el Artículo 7 A Ley 65 de 1993 Adicionado Art 5° Ley 1709 de 2014 inciso 2° cita " Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Oficio o a petición de la persona privada de la Libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar."

Mediante Auto del 1 28 de Diciembre de 2023 el Juzgado Sexto de Ejecución de penas

Se pronuncia enunciando que se abstiene de decidir sobre el particular del memorial que envíe el 15 de diciembre sobre la solicitud de libertad Condicional y como único medio fue a través del correo electrónico de un conocido (Jimy94172@gmail.com) es por esto que autorizo y solicito que se acepten los documentos que envío por este correo electrónico ya que no cuento con abogado y todo lo realizo en nombre propio tal como lo dice el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993 C.P.C. o de ser necesario solicito a la Procuraduría General de la Nación que interceda para garantizar mi derecho a la administración de justicia ya que estando privado de mi libertad es la única forma de realizar mi Solicitud donde envíe mas de treinta folios en dicha petición para dicho fin recurro a la Oficina de Resena para poner cotejo de huella para que se de credibilidad que soy yo el que hago la Solicitud. Agradezco su atención brindada esperando pronta respuesta de fondo clara precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Atentamente.

Rafael Andrés Penaloza

PPL. RAFAEL ANDRES PENALOZA

CC. 80.247.772.

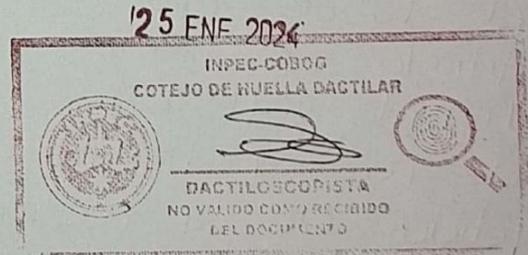
NUI. 1068470 TD.

ESTRUCTURA: 1 PABELLÓN: 7

EPC PICOTA COBOA.

Km 5 VIA USME

BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2017-15212-00. N.I. 13954.  
Condenado: Rafael Andrés Peñaloza. C.C. 80.247.772.  
Delito: Porte de armas de fuego y otro.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Rafael Andrés Peñaloza.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 24 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Rafael Andrés Peñaloza como autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y dieciocho (18) días de prisión, multa de cinco punto setenta y siete (5.77) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le otorgó, la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 20 de abril de 2023, este Despacho dispuso revocar a Rafael Andrés Peñaloza la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

A través del oficio No. 113- COBOG- AJUR- 0048 de 18 de enero de 2024, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de esta ciudad allegó el certificado No. 18993635 de actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Rafael Andrés Peñaloza como sobresaliente en 252 horas de estudio que realizó para los meses de agosto y septiembre de 2023.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron los certificados Nos. 9295776 y 9434481, los cuales la califican como buena.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:  $252/6 = 42/2 = 21$ .

Por lo anotado, se reconocerá a Rafael Andrés Peñaloza redención de pena de veintiún (21) días.

### **Otra determinación.**

Incorpórese a las diligencias la resolución favorable No. 0099 de 18 de enero de 2024, toda vez que en interlocutorio del 06 de septiembre de 2023 este Despacho negó a Rafael Andrés Peñaloza el subrogado de la libertad condicional y no procede hacer un nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### **RESUELVE**

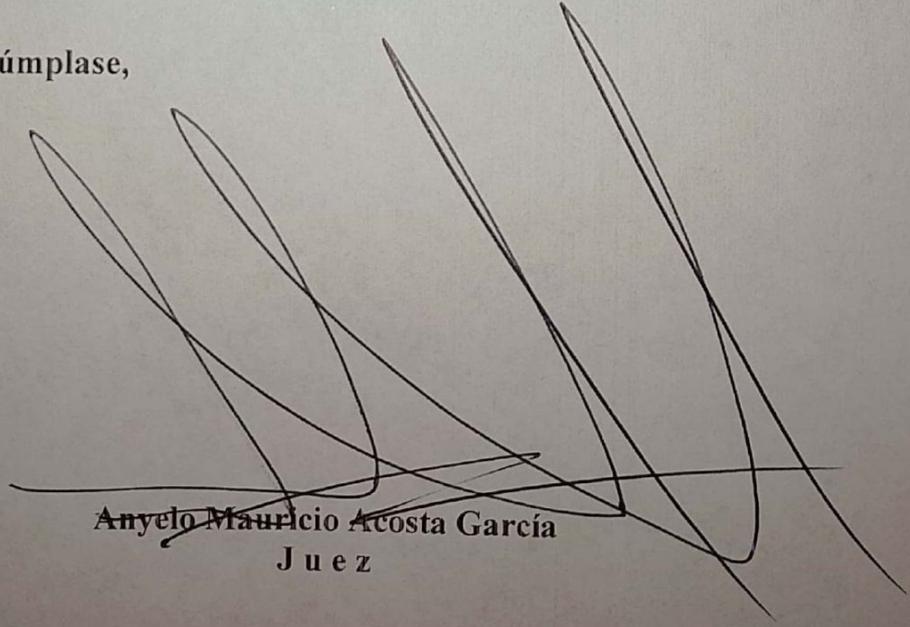
**Primero.-** Reconocer a Rafael Andrés Peñaloza redención de pena de veintiún (21) días.

**Segundo.-** Remítase copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

**Tercero.-** Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

EAGT

BOGOTÁ D.C.

MARZO 11 DE 2024.

SEÑORES: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SR. JUEZ: ANGELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ART 23  
DEBIDO PROCESO ART 29 DE LA C.N. ART 14  
DE LA LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CON LOS NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y / O LA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G.

CONDENADO: RAFAEL ANDRES PENALOZA

RADICADO: 11001-60-00-013-2017-15212-00 NI.13954

RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA.

Yo, RAFAEL ANDRES PENALOZA, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo a su Despacho para solicitarle se sirva pronunciarse sobre la viabilidad de los subrogados penales solicitados con nuevos fundamentos de derecho y avance de Tratamiento penitenciario y resocialización para el nuevo estudio de la libertad condicional que no fue estudiada a fondo también la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38 G. Para establecer que fue radicada por mi por medio de email. jimyg4172@gmail.com le coloco cotejo de huella desde el establecimiento carcelario. Agradezco su atención brindada esperando pronta respuesta. Atentamente.

*Rafael Andres Penaloza*

PPL. RAFAEL ANDRES PENALOZA

CC. 80.247.772

NUI.1068470 TD.103630

ESTRUCTURA: 1 PABELLON: 7

EPC COBOA PICOTA

km 5 VIA USME

Bogotá D.C.



113-COBOG-AJUR- 0048

Bogotá, 18 de Enero 2024

SEÑORES:

JUZGADO 6 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL  
CONDENADO: PEÑALOZA RAFAEL ANDRES  
CEDULA: 80.247.772 NUI 1068470  
UBICACIÓN: PABELLÓN 7  
DELITO: LESIONES PERSONALES  
PROCESO: 11001600001320171521200

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud 07/12/2024 la siguiente documentación del PPL que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 0099 del 18 de Enero de 2024
2. Cartilla biográfica
3. Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18993635	13/10/2023	1/08/2023	30/09/2023	252

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0095	21/12/2023	14/09/2023	13/12/2023	Buena
113-0067	14/09/2023	14/06/2023	13/09/2023	Buena

5. Certificado General de Calificación de Conducta a Nivel Nacional de la PPL.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

**DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO**  
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Dirección: km. 5 vía Usme

juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co

ELABORÓ: DGTE. CASTAÑEDA GAITAN JESUS ALBERTO

### CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 14 de Febrero de 2024

Señor(a):

**PEÑALOZA RAFAEL ANDRES**

N.U 1068470

Ubicación: ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 2, PASILLO 1

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-LESIONES PERSONALES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-007-2023** del **12/02/2024** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

Propiciar la participación del interno en los módulos programados de acuerdo al modelo de intervención psicosocial, promoviendo la incorporación de lo aprendido en la construcción de su proyecto de vida en el programa misión carácter.

#### Objetivos:

Promover la estructura personal e individual por medio del fortalecimiento de los valores y principios en el programa misión carácter.

#### Criterio de Exito :

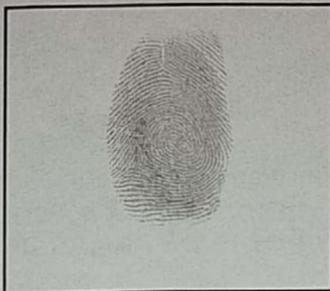
Cumplir satisfactoriamente con las actividades propuestas en los 4 módulos del programa de misión carácter. debe permanecer en esta fase minimo 6 meses y realizar los cursos ordenados por el area psicosocial

Fecha generación: 14/02/2024 12:07 PM

### CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  el Tratamiento Penitenciario sugerido.  
El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

*Rafael Andres Penaloza*

**RAFAEL ANDRÉS PENALOZA**

Nombre del Interno

**MARCELA ELIZABETH BASTIDAS ORBES**

Funcionario que Comunica

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-013-2017-15212-00. N.I. 13954.  
Condenado: Rafael Andrés Peñaloza. C.C. 80247772.  
Delito: Lesiones personales y otro.  
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media  
Y Mínima Seguridad De Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer la sustitución de la pena privativa de la libertad a Rafael Andrés Peñaloza.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 24 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Rafael Andrés Peñaloza como autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y dieciocho (18) días de prisión, multa de cinco punto setenta y siete (5.77) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le otorgó, la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 20 de abril de 2023, este Despacho dispuso revocar a Rafael Andrés Peñaloza la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio;

mac

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Del contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez executor, remitirse a dicho canon y someter su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De conformidad con el citado artículo 38 G del Código Penal, se establecen cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal.

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, con el fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

i) El sentenciado descuenta pena desde el 11 de mayo de 2023 a la fecha registrando a la fecha 10 meses y 7 días y registra privación anterior de 38 meses y 5 días del 11 de octubre de 2019 a la 16 de febrero de 2022.

En la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido 21 días en auto del 06/02/24.

Por tanto sumado los anteriores guarismos registra 49 meses y 3 días.

La mitad de la condena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y dieciocho (18) días de prisión impuesta equivale a 28 meses y 9 días. Por tanto, se colige que el sentenciado cumple el requisito objetivo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

ii) En cuanto al requisito consistente en que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, debe entenderse en el sentido de que en el futuro lugar de prisión domiciliaria, no debe estar habitado por alguna de las víctimas del delito.

En el presente caso, la víctima Robinson Orlando Bajonero Tenorio no vivía en la misma residencia donde el sentenciado cumplió prisión domiciliaria

iii) Frente al tercer presupuesto, se tiene que los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lesiones personales por los que fue condenado, no se encuentran dentro de los injustos excluidos para acceder a la gracia en comento determinados en el artículo 38 G de la citada norma, aspecto que de plano denota la confluencia de la presente exigencia.

(iv) En lo que concierne al arraigo del penado, el Despacho advierte que dentro de la actuación el sentenciado manifestó que tenía su arraigo en la carrera 72 sur No. 69-59 Barrio Peñon Cortijo de Ciudad Bolivar, Bogotá.

Finalmente en cuanto a la obligación de garantizar mediante caución el cumplimiento una serie de obligaciones, resulta relevante para los actuales fines, verificar si el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios. En relación con dicha temática, tenemos que dentro de la sentencia se indicó que el sentenciado indemnizó integralmente a la víctima. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto.

No obstante, el cumplimiento de los presupuestos señalados, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta, toda vez, que no se puede pasar por alto que el juzgado fallador otorgó la prisión domiciliaria; no obstante, en interlocutorio de 20 de abril de 2023 se revocó el referido sustituto penal, ante el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Sobre el particular, es menester señalar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que respecto de la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, señalan:

**“Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.**

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**” (Negrilla del despacho).

De manera que resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al penado y otorgar nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente le fue revocado el sustituto concedido en pretérita oportunidad, por su actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a incumplir con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio prevista por el citado artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones

intolerables de impunidad, pues en casos como el que nos ocupa se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, en el sub examine no hay elementos que permitan inferir que se cumplirá dicho fin.

Conviene aclarar que la decisión de otorgamiento de un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que el sentenciado continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al cual está sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización.

#### Otra consideración

Incorpórese a las presentes diligencias, el memorial del 26 de enero de 2024, mediante el cual el sentenciado reitera solicitud de libertad condicional.

En atención a la petición allegada, el Despacho procede a informar que mediante providencia del 6 de septiembre de 2023 este juzgado emitió pronunciamiento de forma clara y expresa sobre este problema jurídico, dejando en claro que el penado no se hacía acreedor al subrogado en comento.

Por tanto, como quiera que no ha sobrevenido circunstancia alguna que haga variar lo allí considerado, deberá estarse a lo resuelto en el referido interlocutorio.

Lo anterior, puesto que los jueces de ejecución de penas se encuentran en el deber de atenerse a lo previamente resuelto, cuando al verificar las peticiones elevadas por el sentenciado, se comprueba que el solicitante insiste en debatir – sin variante argumentativa alguna – asuntos previamente decididos, como ocurrió en el asunto objeto aquí de examen. La Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presente precisó:

"...Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó el libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nueva razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento"

Por tal circunstancia el Despacho se abstendrá de emitir nuevo pronunciamiento.

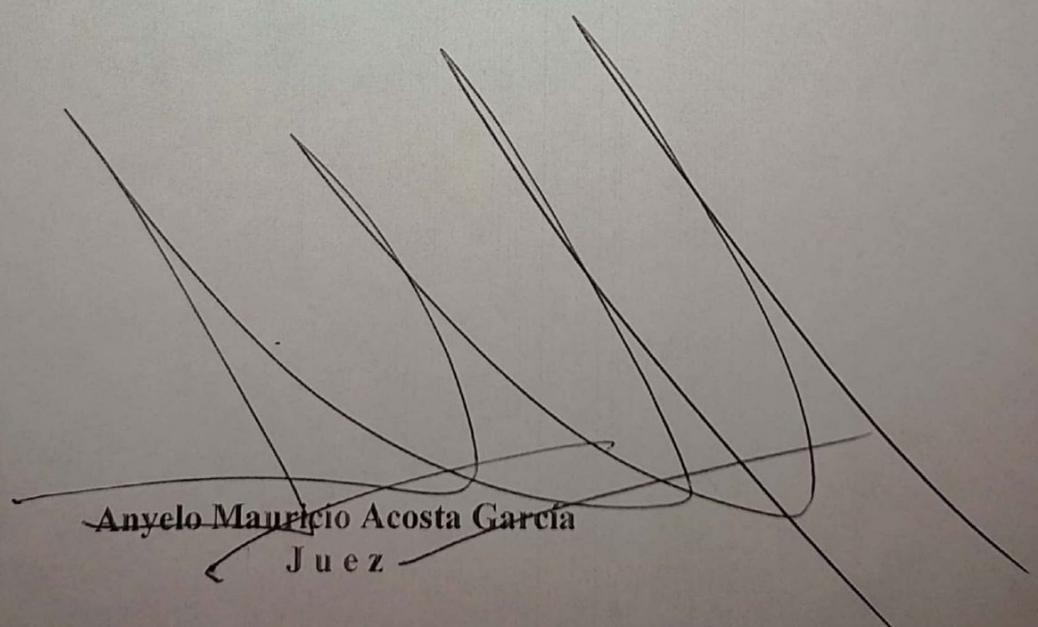
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Único.-** Negar a Rafael Andrés Peñaloza la sustitución de la pena privativa de la libertad de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Anyelo Mauricio Acosta García**  
J u e z

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA  
KR 73 NO. 59-12 SUR-METROSUR



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE, DEL AÑO 2023, COMPARECIO, ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, FLOR MARINA PEÑALOSA DE TEQUIA, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41511345 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE EN CALIDAD DE TIA DE RAFAEL ANDRES PENALOZA IDENTIFICADO CON LA C.C. 80247772 DE BOGOTÁ, CUANDO LE CONCEDAN EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL LO RECIBIRE EN MI CASA UBICADA EN LA CARRERA 72 F SUR NUMERO 69 SUR 59 DEL BARRIO PEÑON DEL CORTIZO DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, Y ME HARE RESPONSABLE EN TODO LO QUE LLEGARE A NECESITAR DURANTE SU ESTADIA EN NUESTRA CASA .

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. - A QUIEN LE INTERESE

NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: 16.500

IVA: \$ 3.135

TOTAL 16.635

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA

Flor Marina Peñalosa  
Documento Identidad No. 41-5-11 345  
Teléfono 320370 3389  
Dirección Carrera 72 F # 69-59-504



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA  
NOTARIO 56. NIT.NO.5.088.163-9

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION:- DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.999.094-1



Escanea y paga tu factura

Datos del usuario

FLOR MARINA PEÑALOZA  
KR 72F 69 SUR 59

CIUDAD BOLIVAR  
EL PENON DEL  
CORTIJO

ESTRATO:	1	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	4	CICLO:	V4
RUTA:	V44807		

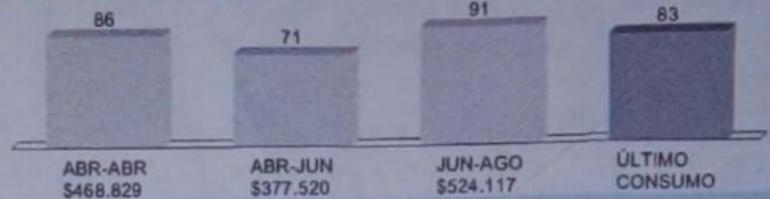
Datos del medidor

MARCA: ELSTER NÚMERO: A22FA210623 TIPO: VOLU015R315 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	263	CONSUMO (m³)	83
LECTURA ANTERIOR:	180	PROMEDIO (m³)	83
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

AGO/15/2023 - OCT/12/2023

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

11248372

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos

16444163915

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (si aplica ver al respaldo)  
+ Cobro Terceros (si aplica ver al respaldo)

\$494.073

Fecha de pago oportuno

NOV/16/2023

Fecha de suspensión

NOV/21/2023

FECHA DE EXPEDICIÓN

NOV/02/2023

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA

ENE/09/2024

Resumen de su cuenta

RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Can- tidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
<b>Acueducto</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$17.263,68	\$17.264	\$12.085-	\$5.179,10	\$5.179					\$3-	
Consumo residencial básico	22	\$3.299,06	\$72.579	\$50.805-	\$989,72	\$21.774					\$11.877-	
Consumo residencial superior a básico	61	\$3.299,06	\$201.243	\$0	\$3.299,07	\$201.243						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Acueducto ①</b>			<b>\$291.086</b>	<b>\$62.890-</b>		<b>\$228.196</b>	<b>Subtotal Otros Cobros ③</b>					<b>\$11.880-</b>
<b>Alcantarillado</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$8.205,80	\$8.206	\$5.744-	\$2.461,74	\$2.462						
Consumo residencial básico	22	\$3.447,41	\$75.843	\$53.090-	\$1.034,22	\$22.753						
Consumo residencial superior a básico	61	\$3.447,41	\$210.292	\$0	\$3.447,41	\$210.292						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Alcantarillado ②</b>			<b>\$294.341</b>	<b>\$58.834-</b>		<b>\$235.507</b>	<b>Total otros conceptos que adeuda</b>					

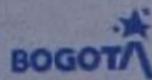
Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m³  
Periodo actual

\$11.877-

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④ \$451.823 CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO \$231.852 CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO \$7.859



¡Para que  
no se pierda  
el agua!



Te informamos que hemos realizado modificaciones en el contrato de servicios públicos para promover el uso responsable del agua.

Conoce más detalles en nuestra página web y únete a nuestra misión de conservar este vital elemento para las generaciones futuras.

Consulte más información en [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)

SEA BUENA TAPA CON  
**BOGOTÁ**

Denuncie en la Acualínea 116

- Cualquier de las siguientes situaciones que pongan en riesgo la disponibilidad de los servicios públicos.
- El hurto o faltante de medidores, registros y tapas.
- Cajas o tapas levantadas o manipuladas.
- Manipulación de cajas, tapas, registros, medidores, válvulas o centros de medición por parte de personal ajeno a la empresa.
- Cualquier otra actividad irregular que ocurra en la red de acueducto y alcantarillado.

El hurto reiterado de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.

cadena • TEL: 899 930.534 • www.acueducto.com.co

162991



69-59

**ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**  
**No. 20724 - 17 R.U.G. No. 2992 - 13**

En la ciudad de Bogotá, martes 28 de Febrero de 2017, siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m), la Comisaria de Familia de Ciudad Bolívar 1, se constituye en audiencia con las partes presentes el señor **RAFAEL ANDRES PEÑALOZA**, de 33 años de edad, identificado con C.C. No. 80.247.772 expedida en Bogotá, ocupación u oficio: mecánico, residente en la Cra. 72 No. 69 – 59 sur, Barrio Rincón del Perdomo, teléfono, 5754241 - 3125708148 en calidad de citante y la señora **DIANA PATRICIA RONCANCIO RUÍZ**, de 31 años de edad, identificada con C.C. No. 1.024.465.133 expedida en Bogotá, ocupación u oficio: empleada venta de café, residente en la Cll. 69 B sur No. 73 A - 22, Barrio Perdomo Alto, teléfono, 3004032166 en calidad de citada y en su condición de padres; con el ánimo de efectuar conciliación de custodia, alimentos y visitas favor de su hijo **MARTÍN SANTIAGO PEÑALOZA RONCANCIO** de 9 años de edad, identificado con T.I. No. 1073372731.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2000, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
 Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de **MARTÍN SANTIAGO PEÑALOZA RONCANCIO** de 9 años de edad, será asumida por el señor **RAFAEL ANDRES PEÑALOZA**, en calidad de padre, quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

**ALIMENTOS**  
 La señora **DIANA PATRICIA RONCANCIO RUÍZ**, conocedora de sus obligaciones alimentarias para con su hijo **MARTÍN SANTIAGO PEÑALOZA RONCANCIO**, se obliga a aportar a título de Cuota Alimentaria, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** mensuales, que serán entregados al señor **RAFAEL ANDRES PEÑALOZA**, previa firma del recibo correspondiente o consignación, entre el 15 al 20 de cada mes, iniciando a partir del mes de Marzo de 2017, obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá o en donde el señor y su hijo fijen su domicilio.

**VIVIENDA:** Los gastos de vivienda están incluidos en la cuota alimentaria.

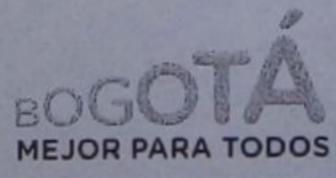
**EDUCACIÓN:** Los gastos de educación tales como matrícula, pensión, uniformes, ruta, textos, útiles, cuidada, entre otros, serán asumidos por cada padre en un **CINCUENTA POR CIENTO CADA UNO (50%)** y los cancelarán inmediatamente se genere el gasto.

**SALUD:** El niño **MARTÍN SANTIAGO PEÑALOZA RONCANCIO** se encuentra afiliado a la **EPS CRUZ BLANCA**, los gastos que no cubra la entidad de salud serán asumidos por cada padre en un **CINCUENTA POR CIENTO CADA UNO DE LOS PADRES (50%)** del total del cobro, los padres cancelarán este rubro inmediatamente se causen.

**VESTUARIO:** La señora **DIANA PATRICIA RONCANCIO RUÍZ**, aportará para su hijo **MARTÍN SANTIAGO PEÑALOZA RONCANCIO**, **TRES** mudas completas de ropa al año, las cuales serán entregadas en cumpleaños, junio y diciembre; cada muda por un valor mínimo de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**.

**RECREACIÓN:** Será asumida por cada uno en el tiempo en que se encuentre con su hijo.

**OTRO:** Si hay subsidio familiar, este se le debe entregar al padre del niño y **NO** es parte de la cuota alimentaria.



COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR 1  
 Transversal 73 No.70 A – 04 sur Tel. 7175099 Barrio Sierra Morena  
 PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR

**LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARAN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE IGUAL AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

**VISITAS:** Las partes acuerdan que la señora **DIANA PATRICIA RONCANCIO RUIZ**, podrá disfrutar de la compañía de su hijo **MARTÍN SANTIAGO PEÑALOZA RONCANCIO**, cada 15 días, recogiendo los sábados en su lugar de residencia a las 9 am y regresándolo el domingo o lunes festivo a las 6 pm. El padre y la madre previo acuerdo, compartirán por periodos iguales de tiempo las vacaciones escolares de su hijo, en semana santa, en mitad y en fin de año, semana de receso, los días 24, 31 de diciembre y la fecha de cumpleaños del niño.

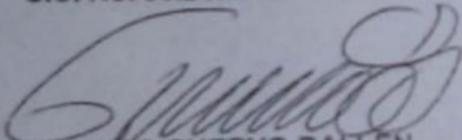
Se les recuerda que las VISITAS son para fortalecer vínculos afectivos entre padres e hijos y no se pueden realizar en estado de embriaguez o bajo efecto de cualquier sustancia psicoactiva, ni a altas horas de la noche, ni a la madrugada. Cada uno de los comparecientes se compromete a asumir su rol de MADRE y PADRE con RESPONSABILIDAD, brindándole afecto, diálogo, dedicación, cuidado, protección y amor a su hijo. De igual manera respetaran la vida privada de cada uno de los progenitores.

**SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.**

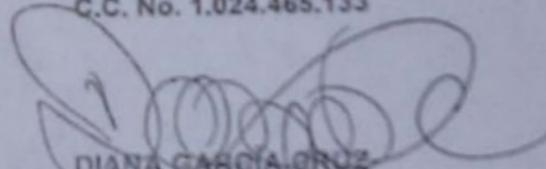
No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES,

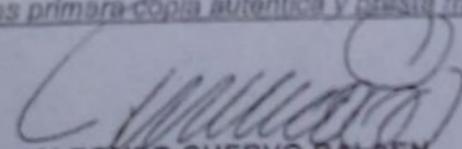
80-247-772 Bta  
Rafael Andres Peñaloza  
RAFAEL ANDRÉS PEÑALOZA  
C.C. No. 80.247.772

  
ALFONSO CUERVO BALLEEN  
Comisario 19 de Familia Ciudad Bolívar 1

Diana Roncancio Ruiz  
cc 1.024.465.133 Bta  
DIANA PATRICIA RONCANCIO RUIZ  
C.C. No. 1.024.465.133

  
DIANA GARCÍA CRUZ  
Psicóloga de Equipo

**AUTO APROBATORIO.** En Bogotá, D.C., el día martes, 23 de febrero de 2017 se aprueba el anterior acuerdo al que llegaron las partes y presta mérito ejecutivo. Se deja constancia que la presente acta es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

  
ALFONSO CUERVO BALLEEN  
Comisario 19 de Familia Ciudad Bolívar 1

**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS

COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR 1  
Transversal 73 No. 70 A - 04 sur Tel. 7175099 Barrio Sierra Morena  
PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1023377230

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

4 1227260

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="text" value="56"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A	7	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C - NOTARIA CINCUENTA Y SEIS									

Datos del nacido

Primer Apellido				Segundo Apellido					
PEÑALOZA				RONCANCIO					
Nombre(s)									
MARTIN SANTIAGO									
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año <input type="text" value="2007"/>		Mes <input type="text" value="OCT"/>		Día <input type="text" value="07"/>		MASCULINO		O POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C - HOSPITAL VISTA HERMOSA - UPA CANDELARIA									

Tipo de documento antecedente o Declaración de sustitución				Número certificado de nacido vivo					
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO				A 8270984					

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos									
RONCANCIO RUIZ DIANA PATRICIA									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. NO. 1.024.465.133				BOGOTA D.C		Nacionalidad			
COLOMBIANA									

Datos del padre

Apellidos y nombres completos									
PEÑALOZA RAFAEL ANDRÉS									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. NO. 80.247.772				BOGOTA D.C		Nacionalidad			
COLOMBIANA									

Apellidos y nombres completos									
PEÑALOZA RAFAEL ANDRÉS									
Documento de identificación (Clase y número)									
C.C. NO. 80.247.772				BOGOTA D.C		Firma			
<i>Rafael Andrés Peñalosa</i>									

Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									

Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año <input type="text" value="2007"/>		Mes <input type="text" value="OCT"/>		Día <input type="text" value="25"/>		<i>Martha del Pilar Zuluaga Mejía</i>			
Nombre y firma "u"									

Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento					
<i>Rafael Andrés Peñalosa</i>				<i>Martha del Pilar Zuluaga Mejía</i>					
Firma				Nombre y Firma					

Este espacio para notas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.023.377.291  
PENALOZA RONCANCIO

APELLIDO

MARTIN SANTIAGO

NOMBRE

Martin Penaloza

Firma



IMPRESIÓN DACTILOSCÓPICA

FECHA DE NACIMIENTO  
BOGOTÁ D.C.  
(CUNDINAMARCA)

07-OCT-2007

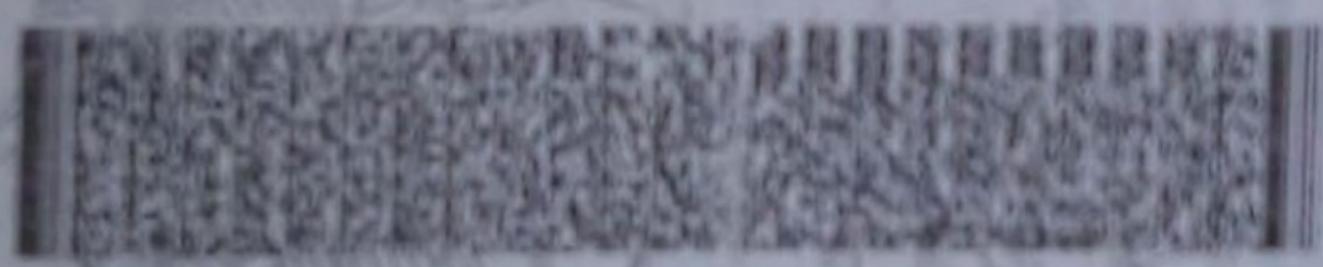
LUGAR DE NACIMIENTO  
07-OCT-2025



FECHA DE VENCIMIENTO  
20-DIC-2018 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRACIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE INTERIORES



REPÚBLICA DE COLOMBIA - IDENTIFICACIÓN PERSONAL

REGISTRACIÓN CIVIL

BOGOTÁ D.C.

28 NOVIEMBRE DE 2023

## CERTIFICACIÓN LABORAL

BUEN DIA, señor juez

El señor **RAFAEL ANDRES PEÑALOZA**, identificado con CC: 80247772 DE Bogotá labora en mi empresa **SERVICIO AUTOMOTRIZ GABRIEL AUTOS** con Nit: 91106378-6 en la dirección Cra 21 # 1-45 barrio Eduardo santos, localidad de los mártires, a través de un contrato indefinido con el cargo de **MECANICO AUTOMOTRIZ** y otros oficios, desde enero de 2004 hasta la actual fecha 2023, durante este periodo el Sr **RAFAEL ANDRÉS PEÑALOZA** ha demostrado ser una persona responsable, honesto y cumplido con sus obligaciones.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, el día 30 de noviembre de 2023.

Atentamente,

Gabriel Ballesteros Delgado

**GABRIEL BALLESTEROS DELGADO**

Cc: 91106378 Bogotá

representante legal

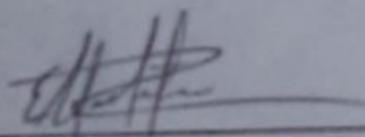
tel: 314 4524877

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

### REFERENCIA FAMILIAR

Yo **EDWIN DARIO TEQUIA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.830.898 de Bogotá, me permito como PRIMO del señor **RAFAEL ANDRES PEÑALOSA** identificado con C.C. No 80.247.772 de Bogotá, y de quien puedo asegurar que es una persona íntegra, estable totalmente responsable y competente con cualquier tipo de actividad que se le encomiende.

Cordialmente,



EDWIN DARIO TEQUIA PEÑALOZA  
C.C. 79.830.898  
CEL: 310 577 8229

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2023

### REFERENCIA FAMILIAR

Yo **MAICOL SEBASTIAN CHIA PEÑALOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000721830 de Bogotá, me permito como sobrino del señor **RAFAEL ANDRES PEÑALOSA** identificado con C.C. No 80247772 de Bogotá, y de quien puedo asegurar que es una persona íntegra, estable totalmente responsable y competente con cualquier tipo de actividad que se le encomiende.

Cordialmente,

Maicol Sebastian Chia

Yo **MAICOL SEBASTIAN CHIA PEÑALOSA**  
C.C. . 1000721830  
CEL: 3108406243

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, LUZ DARY GUEVARA LOZANO identificada con cedula de ciudadanía n° 51.847.030 de Bogotá certifico y doy fe que conozco al señor RAFAEL ANDRES PEÑALOZA identificado con cedula de ciudadanía n° 80.247.772 desde hace aproximadamente (25) veinticinco años.

Durante todo este tiempo ha demostrado ser una persona supremamente responsable, cumple con sus deberes, es muy responsable con su familia y desde hace 8 años vive en mi casa como inquilino, jamás hemos tenido inconvenientes pues es muy puntual con el pago del arriendo y de los servicios.

Cordialmente

LUZ DARY GUEVARA  
LUZ DARY GUEVARA LOZANO  
CC N° \* 51.847.030 DE BOGOTÁ

### CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 26 de Octubre de 2023

Señor(a):

**PEÑALOZA RAFAEL ANDRES**

N.U 1068470

Ubicación: ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 2, PASILLO 1

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-LESIONES PERSONALES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

**ALTA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-053-2023** del **26/10/2023** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

Propiciar la participación del interno en los módulos programados de acuerdo al modelo de intervención psicosocial promoviendo la incorporación de lo aprendido para su proyecto de vida en el programa misión carácter.

- el programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones en el programa cadena de vida.

#### Objetivos:

Desarrollar nuevos conceptos y comportamientos en relación a los valores en el programa misión carácter.

- comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana), en el programa cadena de vida

#### Criterio de Exito :

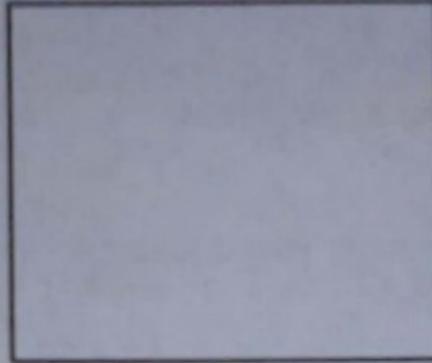
- realiza los talleres programados en el programa misión carácter.  
- culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación en el programa cadena de vida.

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  el Tratamiento Penitenciario sugerido.

El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

**RAFAEL ANDRES PENALOZA**

Nombre del Interno

**KENNY MATEUS BARRAGAN**

Funcionario que Comunica

Bogotá 11 de diciembre de 2023

Señor  
PEÑALOZA RAFAEL ANDRES  
1068470  
103630  
PATIO 7

Reciba un Cordial saludo.

Quisiera informarle que he recibido su solicitud en la oficina del CET. En este momento, contamos con 220 derechos de petición por responder, y el sistema muestra 5200 Personas Privadas de la Libertad (PPL) pendientes de clasificación en diferentes fases, una acumulación que se atribuye a la situación de pandemia.

Para abordar su caso específico, le asignaremos el turno 125 de 220. Esta medida busca organizar la respuesta de manera eficiente y garantizar una atención personalizada. La fecha de su petición es 11/30/2023 y trabajaremos diligentemente para responder en la brevedad posible.

Aunque reconozco la importancia de su solicitud, le solicito comprensión y paciencia hasta al menos febrero de 2024, cuando el equipo este plenamente conformado. Durante este periodo, se dará prioridad a evacuar las solicitudes del sistema, especialmente aquellas relacionadas con PPL sin clasificación de fase desde el año 2014.

La clasificación de fase es crucial para los procesos en este complejo penitenciario, y estoy comprometida a abordar esta situación de la mejor manera posible. La carga de trabajo actualmente me lleva a expresar estos puntos de manera concisa, pero es mi deseo contribuir significativamente a este proceso y trabajar en beneficio de ustedes.

Agradezco su comprensión ante las circunstancias actuales y confió en que, trabajando juntos, lograremos avanzar.

Cordialmente,

**DGTE. TAMARA MANCERA LUISA FERNANDA**  
Encargada Consejo Evaluación y tratamiento.

113-COBOG-AJUR- 1217

Bogotá, 17 de Agosto de 2023.

SEÑORES:

**JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER**

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL  
CONDENADO: **PEÑALOZA RAFAEL ANDRES**  
CEDULA: 80.247.772 NUI 1068470  
UBICACIÓN: PABELLÓN 7  
DELITO: LESIONES PERSONALES Y OTROS  
PROCESO: 110016000013201715212

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud de Fecha 11/08/2023 Rad 25 la siguiente documentación del PPL que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

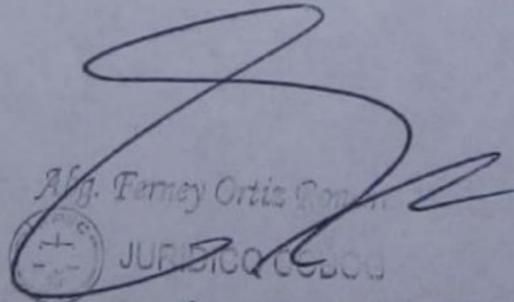
1. Resolución favorable # 3310 del 17 de Agosto de 2023
2. Cartilla biográfica
3. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0053	27/07/2023	22/10/2019	21/01/2020	Buena

4. Certificado General de Calificación de Conducta a Nivel Nacional de la PPL.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.



Dr. Fabián Andrés Solano Ocampo  
JURISDICCION COBOG

**DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO**  
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Dirección: km. 5 vía Usme

juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co

ELABORO: DGTE. CASTAÑEDA GAITAN JESUS ALBERTO

1470



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

07 DIC 2023 SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

COBOG  
ESTRUCTURA 1 Y 2  
CONSULTORIO JURIDICO  
INPEC

FECHA \_\_\_\_\_

NOMBRE PPL Penalosa Rafael Andres NUI. 1068470 PATIO 7

BASADOS EN LA SIGUIENTE INFORMACION SOLICITO ME SEAN ENVIADOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL:

JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogota

DELITO lesiones personales, Porte Armas de Fuego

1ª- CAPTURA DIA 11 MES 05 AÑO 23 HASTA DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_  
2ª- CAPTURA DIA 16 MES 10 AÑO 19 HASTA DIA 16 MES 12 AÑO 22

TIEMPO RECONOCIDOS POR EL JUEZ AÑOS \_\_\_\_\_ MESES \_\_\_\_\_ DIAS \_\_\_\_\_

TIEMPO POR REDIMIR QUE CORRESPONDE A LOS MESES DE :

agosto 2023 - septiembre 2023

CONDENA AÑOS 4 MESES 8 DIAS 18  
3/5 AÑOS - MESES 33 DIAS 29

FIRMA PPL Rafael Andres Penalosa

PABELLON 7



HUELLA PPL

Fecha generación: 07/12/2023 09:52 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1068470 Apellidos y Nombres: PEÑALOZA RAFAEL ANDRES \* Identificado Plenamente: NO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC864

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 113103630 Identificación: 80247772 Expedida en: Bogota Distrito Capital  
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 24/03/1983  
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: ALEIDA PAOLA  
 No. Hijos: 1 Padre: DESCONOCIDO Madre: MARIA JOSEFA PEÑALOZA  
 Dirección: Cra 72f No 69 Sur-72 Barrio Sierra Morena Teléfono: 3138925369-3105778229  
 Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital  
 No. de Ingresos: 1 Fecha Ingreso: 22/10/2019  
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 10/10/2019  
 Observación: 14/06/2023 reingresa proc de penal sijn por revocatoria de la vig / ele mediante boleta # 43 del 12/05/2023 emitida por el juz 6 eje pen med seg de bogota



11-5-23

#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7081726 No.Proceso: 110016000013-2017-15212 Situación Jurídica: Condenado  
 Autoridad a cargo: JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C.  
 Disposición: 3338259 Fecha: 30/09/2019 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera  
 Disposición: 3338253 Consecutivo 2081224 Número: Fecha: 24/07/2019  
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Decisión: Condenar  
 Cuantía Pena: Años: 4 Meses: 8 Dias: 18  
 Profirió: Juzgado 4 penal del circuito bogota cundinamarca - colombia Acción NSP: Conocimiento  
 Condenado por: Lesiones personales  
 Fabricación trafico y porte de armas de fuego o municiones

#### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

#### III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Dias	
2081224		24/07/2019	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	4	8	18	Activa

#### III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

#### IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

#### IV-I Historia Procesal - Requeridos

#### IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

#### V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

Fecha generación: 07/12/2023 09:52 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1058470 Apellidos y Nombres: PEÑALOZA RAFAEL ANDRES \* Identificado Plenamente: NO

AT52184453	V-I Providencias de Otros Procesos	AT52184453
AT52184453	V-II Soporte Documentos Otros Procesos	AT52184453

### VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-5294	14/06/2023	Cobog, Estructura 1, Pabellon 7, Piso 2, Pasillo 1	Ubicación actual
113-4351	23/10/2019	Comeb, Pabellon 4, Pasillo 2	Ubicación anterior

### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0067	14/09/2023	14/06/2023	13/09/2023	Buena	
113-0053	27/07/2023	22/10/2019	21/01/2020	Buena	

### VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
113-025-2023	16/06/2023	16/06/2023	26/10/2023	Observación y Diagnóstico
113-053-2023	26/10/2023	26/10/2023		Alta

### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

--

### X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

### XI. TRASLADOS

--

### XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
18993635	13/10/2023	01/08/2023	30/09/2023	252	0	252	0

### XIII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADEMICA	Fecha Inicial:
		01/11/2023

### XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias
---

RP\_CARTILLA\_BIOGRAFICA

Página 2 de 3

USUARIO: AT52184453

COBÓG  
ESTRUCTURA 1 Y 2  
CONSULTORIO JURIDICO

7 DIC 2023 Recibido:

Fecha:

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

30/10/2023 02:35 PM

### ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

**4776672**

Mediante Acta N° 113-0342023 de fecha 30/10/2023 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno PEÑALOZA RAFAEL ANDRES(1068470)ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 113103630, y con fecha de ingreso 22/10/2019 quien está CONDENADO en el COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 2, PASILLO 1, está autorizado para ESTUDIAR en PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA en la sección de CARPINTERIA-SENA-PILOTO-, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/11/2023 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

ACTIVIDAD A REALIZAR BAJO CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL PERSONAL ENCARGADO

CT. LUIS FRANCISCO GOMEZ BENITEZ  
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DR. HORACIO BUSTAMANTE REYES  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO





MINJUSTICIA



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



# EL PROGRAMA DELINQUIR NO PAGA

Certifica que:

**PEÑALOZA RAFAEL ANDRES**

NU: 1068470

Asistió a la actividad programada con fecha de inicio del 4 de septiembre y finalización el 09 de Octubre del 2023 por lo cual se expide el presente certificado de;

**PRIMERA CONDENADA**

Firmado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de Octubre del 2023

PSICOLOGA TATIANA QUEVEDO  
*Responsable del programa  
Delinquir no paga*

DR. HORACIO BUSTAMANTE  
*Director COBOG*

DG. JEISON CAMPOS  
*Responsable Atención y  
Tratamiento*

# INPEEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

UNIVERSIDAD COLEGIO  
MAYOR DE CUNDINAMARCA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ "COBOG"

## CERTIFICADO

otorgado a

*Peñalosa Rafael Andrés*  
N.U. 1068470

Participo activamente en el programa de familia, se entrega a los 30 días del mes de  
Noviembre de 2023

NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

Carmen Alicia Peña Herrera  
Trabajadora Social

Trabajador Social  
COMEB - INPEEC



Paola Andrea Pulido M.  
Psicóloga  
Santo Domingo

Paola Pulido

Responsable de Psicosocial

*Valentina Huertas C.*

Valentina Huertas Cárdenas  
Practicante Trabajo Social

# CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que  
**Rafael Andrés Penalosa**

**CC. 80.247.772**  
ha alcanzado el

**NIVEL BRONCE**

Por la terminación de 6 lecciones "12 horas"  
del Proyecto Felipe Carcelario



ENTRENADOR DEL CURSO

LÁCIDES HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

DIRECTOR DE PROGRAMAS  
CONFRATERNIDAD CARCELARIA  
DE COLOMBIA

**11-09-2023**

FECHA

Confraternidad Carcelaria  
de Colombia  
Más allá del crimen y castigo

**PROYECTO  
CARCELARIO  
FELIPE**  
un programa de la Uga Bíblica Internacional

# CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que  
**Rafael Andrés Peñalosa**

**CC. 80.247.772**  
ha alcanzado el  
**NIVEL PLATA**

Por la terminación de 25 lecciones "50 horas"  
del Proyecto Felipe Carcelario



ENTRENADOR DEL CURSO

LÁCIDES HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

DIRECTOR DE PROGRAMAS  
CONFRATERNIDAD CARCELARIA  
DE COLOMBIA

**11.09.2023**

FECHA



# CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que  
**Rafael Andrés Peñalosa**

ha alcanzado el  
**NIVEL ORO**

Por la terminación de las 52 lecciones "104 horas"  
del Proyecto Felipe Carcelario



ENTRENADOR DEL CURSO

LÁCIDES HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

DIRECTOR DE PROGRAMAS  
CONFRATERNIDAD CARCELARIA  
DE COLOMBIA

**11-09-2023**

FECHA



Confraternidad

## Carcelaria Regional Bogotá

NIT: 900.022.987-3 Afiliada a Fellowship International

Bogotá, septiembre 11 de 2023

A quien interese

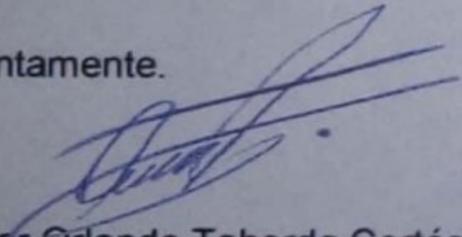
Asunto: **Certificación de culminación programa dictado por la Confraternidad Carcelaria Regional Bogotá.**

Cordial saludo.

La Confraternidad Carcelaria Regional Bogotá hace constar que el señor RAFAEL ANDRES PEÑALOSA con cedula No 80247772, con TD 103630, recluido en la cárcel la Picota, Estructura 1, patio 7, ha culminado el programa llamado Proyecto Felipe Carcelario. Este programa es uno de los establecidos por la entidad como ruta de capacitación conformados por uno de resocialización llamado Justicia Restaurativa y tres espirituales llamados La peregrinación del Prisionero, Proyecto Felipe Carcelario y Capacitar y Multiplicar. **PEÑALOSA** ha demostrado su firme intención de ser una persona útil para la sociedad en el momento de recuperar su libertad.

Agradecemos la atención prestada y deseándoles la bendición de Dios para sus vidas y la de sus familias.

Atentamente.

  
Omar Orlando Taborda Cortés  
Coordinador

Celular: 3107939203

Email: [omartaborda12@gmail.com](mailto:omartaborda12@gmail.com)

Carrera 21 No 39 A 09 Bogotá D.C. Tel 4772966 Cel 3114457471

[presidencia@confracarcelariabogota.org](mailto:presidencia@confracarcelariabogota.org)

[confrabogota@gmail.com](mailto:confrabogota@gmail.com)

"ACORDAOS DE LOS PRESOS, COMO SI ESTUVIERAIS PRESOS JUNTAMENTE CON ELLOS"

BOGOTÁ D.C.

DICIEMBRE 13 DE 2023

SEÑORES: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL SEGÚN ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 MODIFICADO ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, ARTÍCULO 29 DE LA C.N. INCISO 1° Y 3° ARTÍCULO 7A ADICIONADO ARTÍCULO 5° LEY 1709 DE 2014, ARTÍCULO 472 LEY 906 DE 2004 DECISION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD HUMANA (ARTÍCULO 10.3 PACTOS DE DERECHO CIVIL Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), SENTENCIAS C-757 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, SENTENCIA T-640 DEL 2017 MP. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REF. EXPEDIENTE T-6193-974 SENTENCIA AP-2977-2022, RAD. 61471 ACTA N° 153 MP. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, SENTENCIA AP-3348-2022 RAD. 61616 ACTA N° 171 M.P. FABIO OSPINA GARZÓN, SENTENCIA C-823 DEL 10 DE AGOSTO M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, ARTÍCULOS 1, 4, 6, 7 Y 8 DE LA LEY 599 DE 2000.

- SOLICITUD DE DIAS CALENDARIOS CONFORME AUTO DE SEGUNDA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, M.P. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO ASUNTO IGUAL AL PRESENTE.

CONDENADO: RAFAEL ANDRES PEÑALOZA  
RADICADO: 11001-60-00-013-2017-15212-00  
DELITO: LESIONES PERSONALES FABRICACION TRÁFICO  
Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.  
CONDENA: 56 MESES 18 DIAS. DE PRISIÓN.

YO, RAFAEL ANDRES PEÑALOZA, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio actualmente condenado y recluido en el Complejo Carcelario y penitenciario de Alta, media y Mínima Seguridad de Bogotá solicito a usted de manera comedida se sirva concederme la libertad Condicional según artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado artículo 30 de la ley 1709 de 2014 de conformidad con los siguientes:

### 1. HECHOS

1. Mediante Sentencia condenatoria del 24 de Julio de 2019 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá fui condenado a (4) Cuatro años (8) ocho meses y (18) dieciocho días por el delito de lesiones personales Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2. Descuento la sanción en dos periodos

1° Del 11 de Octubre de 2019 al 16 de Diciembre de 2022

2° Del 11 de Mayo de 2023 a la fecha. Es decir  
45 meses 8 días Físicos

3° En redención de Penas pendiente por redimir del 1° de Agosto a la fecha un aproximado de un mes.

4° A la fecha llevo un total de 46 meses  
8 días.

5°

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siguiendo lo establecido ARTÍCULO 30. modificase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cuál quedará así:

ARTICULO 64. Modificado, ART. 30 Ley 1709 de 2014.  
LIBERTAD CONDICIONAL. El JUEZ previa valoración de la Conducta punible, concedera la libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1° Que la persona haya cumplido la Tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2° Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3° Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez Competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estara supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o a cuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del Condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

- De la previa valoración de la conducta punible la Corte Constitucional revisa los postulados en la sentencia C-757 de 2014 que declaró exigible de manera condicionada esta expresión contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y que a su vez clarificaba su interpretación por la misma corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017.

Es cierto que en el ARTÍCULO 68 A de la ley 599 de 2000 del C.P, se excluye entre otros delitos este artículo fue modificado Artículo 28 Ley 1453 de 2011 modificado Artículo 13 Ley 1474 de 2011. modificado Artículo 32 ley 1709 de 2014.

No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece:

PARAGRAFO 1°: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código.

Vale la pena recordar que el Juez de Conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción «genera un doble castigo para el condenado» en contravía del principio de NON BIS IN IDEM, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del Juez de Ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, « Sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena. » Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta y se reincorpore

Con el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la Comunidad, con lo cual se generaría un « Alto aspecto de resocialización »

Existe « inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho » sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original Código penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consiguieron dicho requisito.

En la práctica la valoración de la Conducta punible pesa a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las Sentencias: C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera el análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y sin carga argumentativa adicional, « ech [en] mano del Comodin "gravedad de la Conducta" » para con ello negar el Subrogado. Esta situación equipará a los procesados por delitos graves con quienes tienen « un pésimo comportamiento en el penal y se refusa [en] a la resocialización.

Según lo preciso la providencia C-757 de 2014 del 15 de Octubre de 2014 siendo magistrada ponente de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

« En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la Conducta punible" contenida en el artículo 5º de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la Condicionará a que se entienda que la valoración que

hace el juez de ejecución de penas y medidas de Seguridad debe estar acorde con los terminos en que haya sido evaluada la gravedad de la Conducta en la Sentencia Condenatoria, por parte del juez de la Causa, (Sentencia C-194 de 2005).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de ejecución de penas y medidas de Seguridad al realizar la valoración de la Conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al Otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la Conducta punible que hace el fallador cuando profiere la Sentencia Condenatoria no se encuentra presente el proceso de Resocialización en Cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues esto generalmente no ha indicado (compleza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el executor de la misma la viabilidad de Conceder el Subrogado penal de la libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Segun el espíritu de la ley 65 de 1993 el Sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los Condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el

que debe realizarse conforme a la dignidad humana y alas necesidades particulares de la personalidad de Cada interno, cuya Verificación Se logra a traves de la educacion, la Capacitacion, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En terminos mas Concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario Condenado mediante Su resocialización para la Vida en libertad

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio Sobre la responsabilidad penal del Condenado, Sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al Comportamiento demostrado por el Sentenciado durante su Cautiverio. Situación de la que se permita establecer si el Tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado esta surtiendo los efectos Suficientes para que vuelva ala Sociedad y por lo tanto le pueda brindar la oportunidad de Concederle la libertad Condicional, para que Continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-6401 2017 M.p. Antonio Jose Lizarrazo Ocampo, para el estudio de la libertad Condicional, Señaló:

“De acuerdo Con lo expuesto, a titulo de Síntesis, la Sala estima que solo es compatible Con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del Condenado. Esto es, asu incorporación a la Sociedad Como Sujeto Capaz de respetar la ley.

Por Consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto

Penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario (INPEC) y Vigilancia por el juez de ejecucion de penas y Medidas de Seguridad, pues a este ultimo en abacia con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, segun los parametros fijados por el legislador, si es posible que el Condenado avance en el regimen progresivo y pueda acceder a medidas de privacion de la libertad de menor contenido Coercitivo (libertad condicional, Prision domiciliaria, Vigilancia electronica, entre otros Subrogados penales) logrando la readaptación Social del Condenado"

(...)

"Durante la ejecucion de las penas debe prebminar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definicion de Colombia como un estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana.

La Valoración de la Conducta punible al estudiar la libertad condicional debe « guardar relación con la efectuada » por el juez de Conocimiento en el fallo. Y si bien en este caso se analizó dicha Conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables por ejemplo que hubo aceptación de todos los cargos en las audiencias preliminares.

El analisis se limita muchas veces a la gravedad de la Conducta y desechan el cumplimiento de los demas requisitos exigidos por la norma.

El analisis de la Conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal.

(Cita: CSJ STP 15806-2019, 19 Nov 2019, rad 107644, CSJ STP 4236-2020, 30 Jun 2020, rad, 111106.)  
CSJ STP 10556-2020, 24 Nov, rad, 113803. y  
CSJ STP 15008-2021, 21 Oct 2021, rad 119724)  
Y de la Corte Constitucional (Cita: CC C-233-2016  
+ T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden  
a « la finalidad Constitucional de la resocialización  
Como garantía de la dignidad humana ».

La resocialización como función y fin primordial  
de la pena en Estado Social de Derecho y  
aspecto preponderante a la hora de abordar el  
Estudio de la libertad Condicional.

El concepto de resocialización ingresó a la Carta  
política de 1991 con la promulgación del Acto  
legislativo nº 01 de 2020 « por medio del cual se  
modifica el artículo 34 de la Constitución política  
de 1991, Suprimiendo la prohibición de la pena  
de prisión perpetua y estableciendo la prisión  
perpetua revisable. »

Aquella reforma Constitucional fue objeto de pronun-  
ciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia  
CC C-294-2021, en la que realizó un escrupuloso  
examen de la política criminal Colombiana y de la  
resocialización como función principal de la pena  
en un Estado Social de Derecho fundado en el  
respeto de la dignidad humana del Condenado a  
quien el Estado ha de brindarle alternativas que  
le permitan reconocer el daño causado al Conglu-  
merado social pero de igual manera, incentivar un  
nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de  
regreso a la Comunidad y bajo el acatamiento de  
normas mínimas de convivencia.

También se trae a colación diversos instrumentos Internacionales que se integran a nuestra Carta política por la vía del bloque Constitucional y se refieren al tópico de la Resocialización. por ejemplo el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (pacto de San José) Señala « las penas Privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados » y el numeral 3 del artículo 10 del pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos establece:

« El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados... », cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n° 21 al enunciar que « ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso ».

La Sala de Casación penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez Constitucional a través de sus diversas Salas de decisión de tutela. Dentro de los primeros podemos enunciar.

CSJ-AP 3558-2015, 24 Jun 2015, rad. 46119,  
CSJ-AP 8301-2016, 30 Nov 2016, rad. 49278  
CSJ-AP 3677-2019, 27 ago 2019, rad. 55887 y en  
CSJ-AP 5297-2019, 9 Dic 2019, rad 55312.

Dentro de las Segundas, Valiosa se advierte la

Providencia CSJ STP 15806-2019, 19. Nov 2019  
Rad. 107644 y STP 4236-2020 Rad. 1176 111106 del  
30 de junio de 2020

El anterior precedente, en lo fundamental, ha  
sido sistemáticamente reiterado por la Corte  
Suprema de Justicia a través de sus diversas  
Salas de decisión de tutela. Basta citar solo  
algunas sentencias de reciente data:

CSJ-STP 2144-2022, 27 ene. 2022 rad 121238;  
CSJ-STP 1342-2022, 8 feb. 2022 rad. 121607;  
CSJ-STP 2507-2022, 17 feb. 2022 rad. 121768;  
CSJ-STP 2671-2022, 8 Mar. 2022 rad 122088;  
CSJ-STP 2773-2022, 8 Mar. 2022 rad 122114;  
CSJ-STP 3588-2022, 10 mar. 2022 rad 122323;  
CSJ-STP 3000-2022, 15 mar. 2022 rad 122566;  
CSJ-STP 3369-2022, 22 mar. 2022 rad 122571;  
CSJ-STP 4537-2022, 19 abr. 2022 rad 123225;  
CSJ-STP 5224-2022, 2 May. 2022 rad 123676;  
CSJ-STP 5650-2022, 5 may. 2022 rad 123305;  
CSJ-STP 5583-2022, 10 may. 2022 rad 123715;  
CSJ-STP 6302-2022, 17 may 2022 rad 123738;  
CSJ-STP 7409-2022, 9 Jun 2022 rad 124029; y  
CSJ-STP 7971-2022, 27 Jun 2022 rad 124621.

Por último, resulta a colación el Auto  
de Segunda instancia CSJ-AP 2977-2022, 12 Jul.  
2022, rad. 61471 Según acta 153 M.P. Fernando  
León Bolaños palacios y el Auto de Segunda  
instancia CSJ-AP 3348-2022, 27 Jul. 2022, rad  
61676 Según el acta 177 M.P. Fabio Ospitia Garzón.

En cuanto al primer requisito del artículo 64  
de la ley 599 de 2000 Modificado Art. 30 de la  
ley 1709 de 2014.

1º Que la persona haya cumplido las tres quintas  
3/5 partes de la pena

Como condenado he cumplido mas de las  $(\frac{3}{5})$  tres quintas partes de la pena lo cual equivale a mas del 60% de la pena impuesta

PENA IMPUESTA EN MESES

56 MESES 18 DIAS

$\frac{3}{5}$  PARTES DE LA PENA

34 MESES

TIEMPO FISICO A LA FECHA

45 MESES 7 8 DIAS

TIEMPO POR REDIMIR

1 MES APROXIMADAMENTE

TOTAL TIEMPO PURGADO

46 MESES 8 DIAS

En cuanto al 2° punto en concreto del artículo 64 de la ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Del tratamiento penitenciario como quiera que la procedencia de la libertad condicional se agota solo con la gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución esto es la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la ley 599 de 2000, la gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto solicite a la oficina jurídica del Cobog picota los documentos requeridos para la concesión de la libertad condicional según artículo 471 de la ley 906 de 2004 el día 7 de Diciembre de 2023 para que sean enviados a su Despacho cuento con cursos psicosociales que demuestran mi resocialización

- Certificado de Proyecto Felipe Carcelario Bronce  
6 lecciones "12 horas"
- Certificado de proyecto Felipe Carcelario Plata  
25 lecciones "50 horas"
- Certificado de proyecto Felipe Carcelario Oro  
52 lecciones "104 horas"
- Certificado de culminación programa Confraternidad
- Certificado programa de "Familia"
- Certificado Programa "Delinquir no paga"
- Orden de Descuento Carpintería - Sena - piloto.

- Si se ha impuesto pena accesoria de multa su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Aclaración. La Corte Constitucional declaro exegible la expresion subrayada, sentencia C-665 del 28 de junio de 2005 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL.

No se puede pasar desapercibido que durante el tiempo de privacion de mi libertad me he ocupado de adelantar de manera constante actividades las cuales me han permitido acceder al reconocimiento de redencion de pena ya que hasta este momento he redimido pena desde el 1 de agosto a la actualidad que suma en redencion aproximadamente un mes.

Estos aspectos permiten ver fundadamente que no he permanecido ocioso durante mi reclusion y me he superado demostrando rehabilitacion esto debe tenerse en cuenta de mi resocializacion segun el espiritu de la ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la finalidad de preparar a los condenados para su reinsercion social afianzando en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificacion se logra a traves de la educacion, la capacitacion, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas, y las relaciones de familia.

En terminos mas concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a traves de la resocializacion.

La Gala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos pronunciamientos, citados a continuación, establecen que, en el estudio de la concesión de la libertad condicional, a la luz del valor fundante de la dignidad humana del sentenciado y del principio Pro Homine, prevalecen el fin de resocialización de la pena y el buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario.

Por lo que debemos empezar a observar que la entonces ministra de justicia y del derecho, Dra RUTH STELLA CORREA POLANCO, en la exposición de motivos que inspiró la ley 1709 de 2014 señaló:

"... (...)... c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma."

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en la Cámara de Representantes como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa la eliminación de los criterios subjetivos

## para la Concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención del legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible, que por demás ya fueron objeto de valorización, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de los requisitos excesivos que impedía el acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes, a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

Este objeto de política criminal que inspiró el legislador en la ley 1709 de 2014, de eliminar los criterios subjetivos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales en determinadas circunstancias, ha venido siendo enfatizado de manera insistente por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

- Sentencia del 15 de Noviembre de 2017, radicación SP 18912-2017 expediente 46930, MP. Fernando León Bolaños Palacios.

- Sentencia del 10 de Octubre de 2018, radicación SP- 4395-2018 expediente 52960 MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

- Sentencia del 25 de Septiembre de 2019,  
Radicación Sp- 4134-2019 expediente 52898  
M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

- Sentencia del 19 de Noviembre de 2019,  
Radicación Sp- 15806-2019 expediente 107644  
M.M.P.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa y  
Patricia Salazar Cuellar. Determinaron que la  
negativa de la libertad condicional, teniendo  
en cuenta tan solo la gravedad de la  
conducta punible y la lesión del bien jurídico  
definidas en la sentencia condenatoria, constituye  
un desconocimiento del precedente judicial  
de las Altas Cortes, una vía de hecho y por  
ende, un defecto sustancial en materia  
constitucional.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto  
por la Corte Suprema de Justicia en Sala de  
Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106)  
del 30 de Junio de 2020 con ponencia del  
Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmo  
que la valoración de la gravedad de la  
conducta no puede ser el fundamento de  
la negativa de la libertad condicional, siendo  
fundamental el análisis sobre el comportamiento  
observado por el penado durante el tiempo  
de la ejecución de la pena. Así lo refirió  
el máximo Tribunal de Justicia.

"esta Corporación ha considerado que no es  
procedente analizar la concesión de la libertad  
condicional a partir solo de la valoración de  
la conducta punible, en tanto la fase de  
ejecución de la pena debe ser examinada  
por los jueces ejecutores, en atención a que  
ese período debe guiarse por las ideas de  
resocialización y reinserción social, lo que de  
contera debe ser analizado.

Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la Conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.  
(...)

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Del anterior análisis integral, para la sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, mi comportamiento durante la reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Solicito que en aras de garantizar mi derecho a la libertad y con apoyo en lo resuelto en un Auto de segunda instancia por la sala penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. proferido en un asunto igual al presente, considero:

"2) pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido - ya sea físicamente o por vía de reclusión - debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el período impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, M.P. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.

Solicito se tenga en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia inciso 1° El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

inciso 3°. En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 7A. ADICIONADO ART. 5° Ley 1709 de 2014 Obligaciones especiales de los jueces de Penas y medidas de Seguridad inciso 2° Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la procuraduría general de la nación, también deberán reconocer de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Artículo 6°

Ley 599 de 2000 Legalidad inciso 2°

Artículo 7°

Ley 599 de 2000 IGUALDAD.

Artículo 4°

Ley 599 de 2000 FUNCIONES DE LA PENA

Artículo 8°

Ley 599 de 2000 prohibición de doble incriminación

Del 3er requisito el penado debe demostrar su arraigo familiar por lo que se debe establecer con todos los elementos de prueba allegados su existencia o inexistencia la cual aporto en este documento.

Para probar la existencia aporto declaración extrajudicial así:

- Flor Marina Peñalosa de Tequiza C.C. 41.511.345  
CALLELA 72 F N° 69 SUR 59 Barrio El Peñon del Cortijo Localidad 19 de Ciudad Bolívar. de Bogotá Telefono: 320 3703389 Parentesco Tía materna.
- Cuenta con Acta de Custodia N° 20724-17 de mi hijo menor de edad Martín Santiago Peñalosa Rencancio con T.I. 1.023.377.231 de 16 años de edad

#### REFERENCIA LABORAL

- Empresa Automotriz Gabriel Autos  
GABRIEL BAUJESTEROS DELGADO CC. 91.106.378  
Carrera 21 N° 1-45 Barrio Eduardo Santos  
Tel: 314 4524877

#### REFERENCIAS FAMILIARES

- Edwin Dario Tequiza Peñalosa CC. 79.830.898  
Celular: 3105778229 primo
- Marcol Sebastian Chia Peñalosa CC. 1.000.721.830  
Celular: 3108406243 sobrino.

#### Referencia Personal

- Luz Dary Guevara Lozano CC. 51847.030  
Celular: 311-8876123

### III. PRETENSIONES

UNICA: Se me conceda la libertad condicional en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

### IV. PRUEBAS

1° Solicito respetuosamente tener como tales el expediente del proceso, para lo cual solicito su verificación así como del trámite surtido.

2° Igualmente, ruego tener como tales los certificados de buena conducta y descuentos expedidos para lo cual solicito oficiar a la Cárcel para el envío de los mismos.

3° Se tenga en cuenta la declaración extrajudicial y demás documentación de resocialización.

### V. ANEXOS

- Declaraciones Arriago familiar y social
- Certificados de Resocialización.

### VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por encontrarse vigilando el cumplimiento de mi condena.

Atentamente:

Rafael Andrés Peñaloza

PPL. RAFAEL ANDRES PEÑALOZA

CC. 80.247.772

NUI. 1068470 TD. 103630

ESTRUCTURA 1 PABELLÓN 7

EPC PICOTA COBOG

Km 5 VIA USME

Bogotá D.C.



## URGENTE!!! RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Jimmy Garcia sanchez <jimyg4172@gmail.com>

Miércoles 27/03/2024 3:44 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

reposición 6.pdf; condicionalpeñaloza6.pdf; pruebasrep.pdf; arraigopeñaloza.pdf;

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ARTÍCULOS 176,177,178,Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL CPP. DEL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2024 ÚNICAMENTE EN LO ATINENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

PPL. RAFAEL ANDRÉS PEÑALOZA

C.C. 80.247.772

NUI. 1068470

TD.103630

ESTRUCTURA UNO

PABELLÓN 7

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDÍA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOG PICOTA KM 5 VÍA USME BOGOTÁ DC